

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA
ABOGADO

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA

Magistrado de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

E. S. D.

REF: Expediente No. 25899310300120200014601

EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de HELI CALA LÓPEZ Contra CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE.

ASUNTO: OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL EJECUTADO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024.

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'655.835 de Yopal, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 95.903 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 13 No. 32 - 93 Oficina 805 Torre III Edificio Baviera de Bogotá, celular 3184095667 Email- joseleitobautistaa@yahoo.com; actuando en nombre y representación del señor **HELI CALA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74'750.018 de Aguazul, con domicilio en la carrera 27 No. 27 A-31 oficina 308 de Yopal Casanare y correo electrónico zulmagames@hotmail.com. Al señor magistrado, solicito con todo respeto se sirva negar el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutada que interpuso contra providencia de fecha 01 de febrero de 2024 y, en su lugar se sirva confirmar en su integralidad dicha providencia por estar ajustada a derecho, con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA DESCORRER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL EJECUTADO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024.

El recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutada contra providencia de fecha 01 de febrero de 2024, por reparto del 26 de febrero de 2024, en sede de la segunda instancia, el conocimiento le correspondió al magistrado doctor **GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**.

El magistrado sustanciador, con auto del 8 de marzo de 2024, admitió el recurso de apelación impetrado por el ejecutado, providencia que fue notificada en estado del 11 de marzo de 2024.

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA
ABOGADO

Por la Secretaría del Tribunal, el 15 de marzo de 2024, dispuso correr traslado por cinco días, para que se sustentara el recurso de apelación por el extremo pasivo quien promovió el disenso, al hacer la contabilización de ese término el cual venció el 21 de marzo de 2024, a partir de este vencimiento, empieza correr el término legal de 5 días para los no recurrentes; para el cómputo de estos términos se debe tener en cuenta, que a partir del 22 de marzo de 2024 hasta el 31 de marzo de 2024, se suspendió éstos términos por el fenómeno de la vacancia judicial por semana santa, por esa razón este término vence el 4 de abril de 2024. El escrito describiendo las argumentaciones en contra del recurso de apelación impetrado por el ejecutado, lo presento hoy 4 de abril de 2024. Es decir, dentro del término legal

**II. OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL EJECUTADO CONTRA
LA PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024.**

El ejecutado por intermedio de su apoderado, contra la providencia del 01 de febrero de 2024, enarbó recurso de apelación, bajo tres aspectos, que denominó:

<2.1. Falta de valoración de la prueba. 2.2. Falta de aplicación de los principios procesales, para la interpretación adecuada de las pruebas. 2.3. Falta de aplicación de la norma sustancial y la procesal.>

Al honorable magistrado con todo respeto le solicito, que el recurso de apelación debe ser negado porque las argumentación aducidas resultan **ser antifolísticas y, carentes de sindéresis, como procedo a demostrar.**

Ahora bien, el ataque que hace el recurrente al providencia OBJETO DE DISENSO, que denominó ***2.1.falta de valoración de la prueba- La primera consideración que realiza el despacho es de “pago forzado conforme al artículo 422 del C.G.P”.***,

Al leer el argumento del recurrente, se evidencia, que esta discutiendo parte integrante del título valor pagaré No.01-17 con fecha de creación 01 de agosto de 2017 firmado en blanco a favor de Heli Cala López, esto es, la carta de instrucción para llenar espacios en blanco del título valor en mención, que en su sentir no faculta al ejecutante para diligenciarlo, a su tenor indica:

“...en caso de incumplimiento en el pago oportuno de la obligación que he adquirido con usted, derivadas de la compraventa de los predios denominados Florida,

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA
ABOGADO

Saporrenco, Canarias, Sevilla, Porvenir, Villa Celia y La Herencia, proceda a llenar los espacios en blanco del Pagaré No. 01-17”.

Pues el argumento del recurrente, sobre la falta de claridad de la CARTA DE INSTRUCCIONES para llenar los espacios en blanco del título valor pagaré No.01-17 con fecha de creación 01 de agosto de 2017 firmado en blanco por Carlos Alberto Solarte Solarte a favor de Heli Cala López, esto es los requisitos formales del título ejecutivo.

El Código General del Proceso en el inciso segundo en el artículo 430, en su tenor dispone:

“(…)

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.***

Observe señor magistrado, que el ejecutado, dentro de esa oportunidad procesal, interpuso recurso de reposición fue contra el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2020, aduciendo pago de la obligación sustentando en lo siguiente: <...que para el momento en que se diligenció el pagaré objeto de ejecución la obligación primigenia ya había sido honrada, por ende, se desatendieron las instrucciones impartidas sobre el particular...>.

El a-quo con proveído del 27 de junio de 2023, resolvió el recurso de reposición con las siguientes consideraciones:

<(…)

De entrada advierte el despacho que el auto cuestionado no puede reponerse, por cuanto la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho, conforme se procede a explicar.

De manera preliminar, memórese que el artículo 430 del C. G. del P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento pago, debiendo por ende enfilarse los reparos bajo la falta de alguno de tales supuestos.

Dicho esto, prontamente queda en evidencia la falta de técnica procesal con que se pretende la reposición del mandamiento de pago librado, pues del recurso incoado no se extrae la inexistencia de alguno de los requisitos necesario para el título ejecutivo, y por el contrario, se pretende enrostrar a través de este las denominadas excepciones de la acción cambiaria (nums. 4, 7 y 12 art. 784 del C. G. del P.).

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA
ABOGADO

Así las cosas, se advierte que este medio de impugnación no es el medio idóneo para poner de presente la contravención de las instrucciones dadas para el diligenciamiento del título valor y mucho menos cumplimiento de obligaciones, que en principio, no se extraen del mismo.

Siendo de esta forma las cosas, se tiene que los planteamientos efectuados están condenados al fracaso, por lo que, no hay lugar a reponer la decisión fustigada> (negrillas fuera del texto)

Observe señor magistrado, que el ejecutado en su recurso de reposición atacó fue el mandamiento de pago, aduciendo como razón medular el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; pero por ninguna parte, hizo reparo alguno por vía de la reposición al TITULO EJECUTIVO (pagaré y carta de instrucciones), que sería la oportunidad procesal para discutir la inexistencia de los requisitos del título por vía de reposición.

Téngase en cuenta que el ejecutando en el escrito de excepciones, solamente alegó la excepción de fondo que denominó:

<Pago total de la obligación.

La obligación crediticia pactada, mediante pagaré número 01-17 suscrito el día 01 de agosto de 2017, por valor de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TEINTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (\$173.335.004), feneció por pago total de la obligación.> (negrillas fuera del texto)

En la oportunidad procesal, el ejecutante describió la excepción de pago, quedando desvirtuada y, para el efecto cito unos apartes de la argumentación en el otrora así:

*“El valor total de la obligación comercial contractual, que el aquí ejecutado señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, le debía cancelar al ejecutante Señor **Heli Cala López**, por la compra de los predios arriba citados (Florida, Saporrenco, Canarias, Sevilla, Porvenir, Villa Celia y La Herencia), por valor de **\$16.246'670.007.76** y, de las 1200 cabezas de ganado vacuno por valor de **\$1.300'000.000,00**, para un valor total de la suma de **\$17.546.670.007,76**. De éste valor, **el aquí ejecutado canceló a mi mandante la suma de \$17.373'335.004¹**, quedando un saldo a favor de mi representado por valor de **\$173'335.003,00**.*

1. *Que el mismo ejecutado, en el capítulo de pruebas relacionó los pagos así:*

- El día 17 de Julio de 2014, a través del cheque número 1582187 del Banco*
- BBVA por un monto de quinientos millones de pesos (\$500'000.000).*
- El día 27 de agosto de 2014, a través de cheque número 1582216 del Banco BBVA por un monto de mil millones de pesos (\$1.000'000.000).*
- El día 26 septiembre 2014, por valor de \$500.000.000 pago realizado en efectivo .*
- El día 07 de octubre de 2014 por valor de \$500.000.000, pago realizado en efectivo.*
- El día 17 de octubre de 2014 por valor de \$500.000.000, pago realizado en efectivo.*
- El día 29 de octubre de 2014 por valor de \$500.000.000, pago realizado en efectivo.*
- El día 06 de noviembre de 2014, por valor de \$500.000.000, pago realizado en efectivo.*
- El día 13 de noviembre de 2014, por valor de \$500.000.000, pago realizado en efectivo.*
- El día 21 de noviembre de 2014, por valor de \$500.000.000, pago realizado en efectivo.*
- El día 26 de noviembre de 2014 por valor de \$500.000.000, pago realizado en efectivo.*
- El día 24 de noviembre de 2015, por valor de \$269'728.903 Pago efectuados a la Sociedad Agrícola y Ganadera del Oriente S.A.S identificado con el Nit 900.471.356-1, autorizados por el señor Heli Cala.*

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA
ABOGADO

El primero de agosto de 2017, los señores **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula No. 5'199.222 de Pasto y **HELI CALA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74'750.018 de Aguazul, se reunió para clarificar las cuentas sobre el pago total de los inmuebles que relacionó la ejecutada y de las 1200 cabezas de ganado vacuno; reunión que se llevó a cabo en la oficina ubicada en la Autopista Norte kilómetro 21 Interior Olímpica de Chía Cundinamarca del aquí ejecutado. En esa oportunidad el señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** presentó su relación de los pagos que realizó a favor del señor **HELI CALA LÓPEZ**, que son los mismos soportes que allegó la excepcionante como pruebas a este proceso, que al hacer la sumatoria arroja los siguientes valores, así:

NEGOCIO	
VALOR VENTAS FINCAS	\$16.246.670.007,00
VALOR GANADO	\$1.300.000.000,00
TOTAL	\$17.546.670.007,00
Pagos realizados por el señor Carlos alberto Solarte Solarte	\$17.373.335.003,00
Saldo a favor del señor Heli Cala López	\$173.335.004,00

Por su parte el señor Heli Cala López, en sus cuentas tenía que el señor Carlos Alberto Solarte Solarte, le había cancelado la suma de \$17.346.176.952,00 y, que le adeuda un saldo de \$200'493.0055, conforme al siguiente cuadro:

- El día 30 de noviembre de 2015, por valor de \$3'730.271.097. Pagos efectuados a la Sociedad Agrícola y Ganadera del Oriente S.A.S identificado con el Nit 900.471.356-1, autorizados por el señor Heli Cala.
- El día 05 de diciembre de 2016, por valor de \$500.000.000. Pagos efectuados a la Sociedad Agrícola y Ganadera del Oriente S.A.S identificado con el Nit 900.471.356-1, autorizados por el señor Heli Cala.
- El día 09 de diciembre de 2016, por valor de \$500.000.000. Pagos efectuados a la Sociedad Agrícola y Ganadera del Oriente S.A.S identificado con el Nit 900.471.356-1, autorizados por el señor Heli Cala.
- El día 26 de diciembre de 2016, por valor de \$1'000.000.000. Pagos • efectuados a la Sociedad Agrícola y Ganadera del Oriente S.A.S identificado con el Nit 900.471.356-1, autorizados por el señor Heli Cala.
- El día 02 de enero de 2017, por valor de \$1.000.000.000. Pagos efectuados a la Sociedad Agrícola y Ganadera del Oriente S.A.S identificado con el Nit 900.471.356-1, autorizados por el señor Heli Cala.
- El día 20 de enero de 2017 por valor de \$500.000.000. Pagos efectuados a la Sociedad Agrícola y Ganadera del Oriente S.A.S identificado con el Nit 900.471.356-1, autorizados por el señor Heli Cala.
- El día 10 de abril de 2017, pago por valor de \$400'000.000. Pagos efectuados a la Sociedad Agrícola y Ganadera del Oriente S.A.S identificado con el Nit 900.471.356-1, autorizados por el señor Heli Cala.
- El día 04 de diciembre de 2014, a través del banco BBVA, número de cheque#1582285, por valor de \$2'000.000.000
- El día 26 de diciembre de 2014, a través del banco BBVA, número de cheque#1582301, por valor de \$400'000.000, cheque a nombre de Ángel María Cala, por autorización de Heli Cala López.
- El día 26 de diciembre de 2014, a través del banco BBVA, número de cheque #1582302, por valor de \$100.000.000.
- El 26 de diciembre de 2014, a través del banco BBVA, número de cheque#1582303, por valor de \$500'000.000 a nombre de German Franco Malagón.
- El día 11 de febrero de 2015, numero de cheque #295777, por valor de \$523.983.245.
- El día 31 de julio de 2017, a través del banco BBVA, cheque número #1582671 por valor de \$50.000.000 Pago realizado al señor Rodrigo Cardona Magne, fechado el día 09 de • febrero de 2015 autorizado por el señor Cala López, por valor de (\$243.700.050) por comisión de la venta.
- Pago de gastos causados correspondientes al vendedor Heli (\$155'651.709). Y que fueron asumidos por el señor Carlos Alberto Solarte Solarte como abono al precio del negocio.

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA
ABOGADO

NEGOCIO	
VALOR VENTAS FINCAS	\$16.246.670.007,00
VALOR GANADO	\$1.300.000.000,00
TOTAL	\$17.546.670.007,00
<i>pagos realizados por el señor Carlos alberto Solarte Solarte</i>	<i>\$17.346.176.952,00</i>
<i>Saldo a favor del señor Heli Cala López</i>	<i>\$200.493.055,00</i>

*Ante la situación que estaban avocados los señores CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y HELI CALA LÓPEZ, en esa reunión, conciliaron sus diferencia, donde mi representado aceptó que el valor que le adeudaba el señor Carlos Alberto Solarte Solarte, era la suma de **CIENTO SETENTA Y TRÉS MILLONES TRESCIENTOS TRENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (\$173'335.004,00) M/CTE**. El señor Carlos Alberto Solarte Solarte, como respaldo de la obligación, le firmó el título valor pagaré No.01-17 con fecha de creación 01 de agosto de 2017 y carta de instrucción para llenar espacios en blanco.*

Como lo puede observar señor Juez, el ejecutado CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, el día 01 de agosto de 2017, aceptó deberle al hoy ejecutante HELI CALA LÓPEZ, la suma de CIENTO SETENTA Y TRÉS MILLONES TRESCIENTOS TRENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (\$173'335.004,00) M/CTE, prueba de ello, como respaldo de la obligación, le firmó el título que hoy es base de recaudo por vía judicial en el asunto de la referencia; tan es así que la excepcionante, no hace reparo alguno al título valor."

Es evidente que el ejecutado no probó el pago de la obligación por valor de la suma CIENTO SETENTA Y TRÉS MILLONES TRESCIENTOS TRENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (\$173'335.004,00) M/CTE, que el aquí accionado reconoció deberle al hoy accionante, el día 1 de agosto de 2017, obligación que respaldo con el título valor pagaré No.01-17 con fecha de creación 01 de agosto de 2017 que le firmó en blanco con la carta de instrucciones y que le entregó al ejecutante, así está confesado por el extremo pasivo, a través de su abogado.

Luego el reparo que en sede de apelación que alega el ejecutado, que las obligaciones **<EL PAGO OPORTUNO de los predios y el ganado, lo cual fue confesado en audiencia del 01 de febrero de 2024>**, resultan ser falsas, porque no allegó el soporte de tal o dicho pago, esto es comprobante de consignación y/o transferencia que el ejecutado haya realizado en la cuenta corriente y/o ahorros del cuenta habiente Heli Cala López aquí ejecutante, o en su defecto el recibo del pago que le hayan expidió por haber cancelado la suma de \$173.335.004, como así fue analizado por el a-quo en la sentencia objeto de disenso. De otra parte, es igualmente falso que en el interrogatorio que hizo el ejecutante, nunca confesó que el ejecutado le había pagado la obligación contenida en el título valor pagaré No.01-17 con fecha de creación 01 de agosto de 2017, que el objeto de recaudo, como se desprende de escuchar la respectiva diligencia realizada el 1 de febrero de 2024, todo lo contrario,

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA
ABOGADO

ratificó la venta de los predio y del ganado y que el ejecutado no le cancelo el valor contenido en el pagaré objeto de recaudo.

Como quiera que el ejecutado en el traslado de la demanda no **alegó excepción alguna sobre la inexistencia de los requisitos del título ejecutivo, ni la inexistencia y/o falta de título ejecutivo, ni la excepción genérica y/o de oficio;** sin embargo, se hace claridad a esta instancia procesal, que el Juez de instancia ya había analizado los requisitos generales del título Ejecutivo, como se desprende del contenido del proveído del 27 de junio de 2023 y, por esa razón el a-quo, no podía entrar resolver, en la providencia del 1 de febrero de 2014, sobre un aspecto que ya había decidido y que estaba en firme y que en el escrito de excepciones nunca se alegó defecto al particular .

Por esas particulares y específicas circunstancias, debe negarse el recurso de apelación frente este punto

Sobre el segundo defecto que denominó. “ *2.2. Falta de aplicación de los principios procesales, para la interpretación adecuada de las pruebas- Véase como el Juez también omite aplicar el principio de congruencia, en el proceso, pues por ser el director de este, cuando halla probados hechos que constituyan excepción debe reconocerlos oficiosamente en la sentencia, situación que no realizó el A-QUO, por cuanto NO reconoce que existe la CONFESIÓN por parte del demandante, con respecto al pago de las obligaciones que se derivaban de la compraventa de los predios.*”

A este reparo, está llamado al fracaso, porque no indicó los principios que supuestamente desconoció el a-quo, pues ante tal omisión y orfandad, hace imposible hacer discernimiento alguno al particular.

A hora bien, como sustento cita un aparte de la sentencia T 455 de 2016, de la Corte Constitucional, al leer el extracto, refiere a la congruencia.

En el presente asunto, la providencia de fecha 1 de febrero de 2024, no existe incongruencia alguna como erradamente lo alega el recurrente; todo lo contrario, veamos porque?:

El a-quo, no incurrió en yerro del que alega el recurrente, para el efecto, basta simplemente con **acomparar, a las pretensiones y hechos de la demanda ejecutiva, a la única excepción de pago alegada por el ejecutado y al escrito que describió dicha excepción, con el análisis y estudio de valoración que hizo en las consideraciones el a-quo, en la providencia de fecha 1 de febrero**

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA
ABOGADO

de 2024, que es objeto del disenso, allí se evidencia que la misma está ajustada a derecho, que se desprende de escuchar el audio contentivo de la audiencia de sentencia, donde el fallador de instancia hace el estudio exhaustivo a los principios rectores de los títulos valores que indica los artículos 621 y 709 del C.Cio, refiriéndose al pagaré y, a los presupuestos que indica los artículos 422 y 430 del CGP sobre las obligaciones que deben ser recaudadas vía ejecutiva; tan es así que realizó el estudio del origen de la obligación que desencadenó en la refrendación del título valor pagaré No.01-17 con fecha de creación 01 de agosto de 2017 por parte del ejecutado; además en el análisis juicioso que hiciera sobre la excepción alegada por el extremo pasivo de pago, que en sus consideraciones y valoraciones determinó que no está probado el pago y, la falta de sustentación no se ajusta a las en rotuladas en el artículo 784 del C.Cio. respecto de los interés de plazo los negó, por no estar pactados, solo reconoció el capital con intereses moratorios.

En la parte resolutive se dispuso, declarar no probada la excepción de pago, ordenó seguidor a delante la ejecución, negó los intereses de plazo, reconoció los intereses moratorios y condeno en costas al ejecutado.

Lo anterior, demuestra sin lugar a duda, que la sentencia del primero de febrero de 2024, su parte motiva y resolutive esta ajusta a lo normado en el artículo 281 del CGP, al no existir incongruencia, razón, debe negarse el recurso de apelación frente este punto.

Sobre el tercer y último defecto, ***“2.3. Falta de aplicación de la norma sustancial y la procesal - También téngase en cuenta que el despacho omite valorar, las pruebas documentales aportadas en contestación donde se resalta el pago del precio de los predios.”***

A este reparo, está llamado al fracaso, porque el recurrente no indicó cuales normas sustanciales y procesales sobre las cuales supuestamente desconoció el a-quo, pues ante tal omisión y orfandad, se torna imposible hacer discusión alguna al particular.

A hora bien, como sustento de reparo, cita un aparte de la sentencia T 747 / 2013, de la Corte Constitucional, al leer el acápite citado, refiere a una situación particular y concreta donde al parecer se dieron yerros disímil al aquí objeto de litis; pues en el presente asunto jamás se dio yerro alguno como irresponsablemente lo alega el recurrente; además, resulta ser inverosímil traer como fuente de sustento del recurso de apelación, una sentencia que no tiene el rango de precedente judicial,

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA
ABOGADO

por no ser de unificación jurisprudencial y, por esa razón es impertinencia, tenerla en cuenta y aplicar.

Ahora bien, la falta de claridad sobre la argumentación para sustentar el recurso que impetró el ejecutado, lo lleva al desespero, para tratar de propiciar unos yerros atribuibles a-quo, que repito nunca existieron; todo lo contrario, lo que se demuestra es la falta de técnica desplegada por el extremo demandado, como esta materializado con el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2020, aduciendo pago de la obligación sustentando en lo siguiente: *<...que para el momento en que se diligenció el pagaré objeto de ejecución la obligación primigenia ya había sido honrada, por ende, se desatendieron las instrucciones impartidas sobre el particular...>*.

Donde el a-quo, con proveído del 27 de junio de 2023, que le resolviera el recurso de reposición le hizo ver el yerro incurrido, tan es así que le indicó la norma sustancial artículo 784 del C.Cio, sobre las excepciones que proceden contra acción cambiaria.

Además en el escrito exceptivo no tuvo en cuenta el lineamiento indicado en el proveído del 27 de junio de 2023, solamente alego como excepción la del pago, allegando la documental del relación comercial derivadas de la compraventa de los predios denominados Florida, Saporrenco, Canarias, Sevilla, Porvenir, Villa Celia y La Herencia y el ganado, con el cual pretendía acreditar el pago de la obligación contenida en **título valor pagaré No.01-17 con fecha de creación 01 de agosto de 2017**.

Contario a lo afirmado en el recurso, al analizar las consideraciones de valoración de las pruebas que hiciera el a-quo, en la providencia de fecha 1 de febrero de 2024 que es objeto del disenso, allí hizo referencia a las siete promesas de compraventa, a las escrituras públicas que materializaron las ventas de los siete predios y el ganado y a la relación DE PAGO de los mismos, tan es así, que concluyó que el último pago que hizo el ejecutado al ejecutante fue el 31 de julio de 2017 por valor de \$50.000.000,00 y, el 1 de agosto de 2017 el ejecutado refrendó el título valor pagaré No.01-17 con fecha de creación 01 de agosto de 2017 por valor de \$173.335.004, que después de esta fecha no se allegó el soporte del pago de esta obligación, esto es, el comprobante de consignación y/o transferencia que el ejecutado haya realizado en la cuenta corriente y/o ahorros del cuenta habiente Heli Cala López aquí ejecutante, o en su defecto el recibo del pago que le hayan expidió por haber cancelado este valor dinerario.

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA
ABOGADO

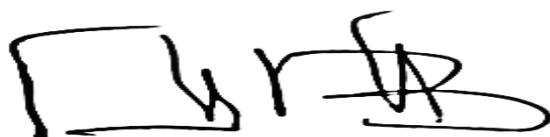
La sentencia objeto de disenso, debe ser confirmada, por estar ajustadas a derecho, que se desprende de escuchar el audio contentivo de la audiencia de sentencia de fecha 1 de febrero de 2024, donde el fallador de instancia hace el estudio exhaustivo a los principios rectores de los títulos valores que indica el artículo 621 y 709 del C.Cio refiriéndose al pagaré y los presupuestos que indica los artículos 422 y 430 del CGP sobre las obligaciones que son recaudadas vías ejecutivas; tan es así que realizó el estudio del origen de la obligación que desencadenó en la refrendación del título valor pagaré No.01-17 con fecha de creación 01 de agosto de 2017 por parte del ejecutado, además es el análisis juicioso que hiciera sobre la excepción alegada por el extremo pasivo de pago, que en su consideraciones y valoraciones determinó que no está probado el pago y, la falta de sustentación no se ajustan a las en rotuladas en el artículo 784 del C.Cio.

De las razones expuestas, solicito al señor magistrado, se sirva negar el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutada contra providencia de fecha 01 de febrero de 2024 y, en su lugar se sírvase confirmar en su integralidad dicha providencia, como en justicia y derecho corresponde

El suscrito abogado recibe notificaciones en la Carrera 13 No.32-93 Oficina 805 Torre III Edificio Baviera de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3184095667 e-mail joselitobautistaa@yahoo.com.

Con el debido respeto acostumbrado.

Atentamente,



JOSELITO BAUTISTA ACOSTA
C.C. No. 9.655.835 de Yopal (Casanare)
T.P. No. 95.903 del C. S. de la Judicatura.

**Escrito describiendo recurso de apelación en el Expediente No.
25899310300120200014601 EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de HELI CALA
LÓPEZ Contra CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE.**

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca

<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/04/2024 14:18

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Deisy Lorena Pulido Chiguasuque

<dpulidoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joselitobautistaa@yahoo.com <joselitobautistaa@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (314 KB)

DESCORRO RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO 25899310300120200014601 EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de HELI CALA LÓPEZ Contra CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE. .pdf;

Acuso de recibido

De: Joselito Bautista Acosta <joselitobautistaa@yahoo.com>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 2:01 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Edgar Arturo León Benavides <edgar.leonabogados2021@gmail.com>; Dra Zulma Cala

<zulmagames@hotmail.com>

Asunto: Escrito describiendo recurso de apelación en el Expediente No. 25899310300120200014601 EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de HELI CALA LÓPEZ Contra CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE.

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA

Magistrado de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

E. S. D.

REF: Expediente No. 25899310300120200014601

EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de HELI CALA LÓPEZ Contra CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE.

ASUNTO: OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL EJECUTADO CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024.

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'655.835 de Yopal, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 95.903 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 13 No. 32 - 93 Oficina 805 Torre III Edificio Baviera de Bogotá, celular 3184095667 Email- joselitobautistaa@yahoo.com; actuando en nombre y representación del señor **HELI CALA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

74'750.018 de Aguazul, con domicilio en la carrera 27 No. 27 A-31 oficina 308 de Yopal Casanare y correo electrónico zulmagames@hotmail.com. En documento adjunto envió el escrito describiendo el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte ejecutada que interpuso contra providencia de fecha 01 de febrero de 2024 .

Con el debido respeto acostumbrado.

Atentamente,

JOSELITO BAUTISTA ACOSTA

C.C. No. 9.655.835 de Yopal (Casanare)

T.P. No. 95.903 del C. S. de la Judicatura.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.